





ESTADO DE SONORA, la cual fue recibida por este tribunal del día -----, con sus anexos tal como se desprende del expediente -----, el cual se encuentra en los archivos de este tribunal el cual en caso de objeción solicito el cotejo y compulsas con los originales que se encuentren en dicho expediente.

2.- La firma del contrato colectivo laboral celebrado entre el patrón y el sindicato constituye un derecho al ejercicio de la libertad sindical, que prácticamente lo hace obligatorio. Entre otras cosas, hacer valer mi derecho constitucional de ASOCIACIÓN de acuerdo con el artículo 9 constitucional y artículo 123 inciso B fracción X, y el DERECHO DE COALIGARSE, de acuerdo con el artículo 123 inciso A fracción XVI. Que de acuerdo a lo que establece el derecho mexicano consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 inciso B en su fracción X del cual nace la vida jurídica en forma soberana. Así mismo el artículo 1 del convenio número 98 de la Organización Internacional del Trabajo recién firmado por nuestro país al ser ratificado por el Senado de la República, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y negociación colectiva. Específicamente establece los derechos que tienen los trabajadores a sindicalizarse y a no ser sujetos de ninguna especie de discriminación, así como la prohibición de que el patrón o el Gobierno puedan tener injerencia en su organización.

(TRANSCRIBE)

3.- Por lo manifestado anteriormente y con la facultad que me da la Ley Federal de Trabajo, así como la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora y nuestros estatutos, ya que estos últimos son el conjunto de disposiciones que rigen la vida interna del sindicato, sin el cual estaría impedido para realizar acciones válidas, tanto prácticas como jurídicas, cuyos requisitos están plasmados en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien en la primera quincena del mes de ----- los suscritos... sostuvieron una reunión y firmaron una solicitud con un servidor C. -----, en mi carácter de Secretario General del Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, Sonora, por la posibilidad de pertenecer a esta organización y hacer valer su derecho constitucional de ASOCIACIÓN de acuerdo con el artículo 9 constitucional y con el artículo 123 inciso B fracción X, y COALIGARSE de acuerdo con el artículo 123 inciso A fracción XVI, ya que como trabajadores fueron primeramente contratados por el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, como personal de base y posteriormente solicitamos por escrito afiliarnos a este sindicato, ya que sus puestos no están dentro de los previstos como trabajadores de confianza aquel que realiza alguna de las funciones establecidas en el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil de Sonora, como son dirección, vigilancia, inspección, fiscalización. Asimismo, la excepción se aplica a los trabajadores eventuales y transitorios que libremente los nombra el patrón; para esto anexamos a esta demanda recibos de nomina y puesto de los suscritos que a continuación transcribo:

(TRANSCRIBE)

A mayor abundamiento como excepción este SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, tiene la facultad que le permite la Ley Federal de Trabajo y su CONTRATO COLECTIVO, de designar a un nuevo miembro

solicitando la autorización de la base sindical mediante una asamblea reunión ordinaria del día -----, el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, lanzamos la convocatoria para su reunión ordinaria, llevándose a cabo esta el día -----, donde uno de los puntos a tratar del orden del día fue la aprobación y Sindicalización del nuevo personal, siendo así que el día ----- se llevo la asamblea ordinaria donde se presentan ante la asamblea ordinaria reunida en la asamblea, a los suscritos como nuevo integrante, para pertenecer y ser miembro del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, misma convocatoria del día ----- y acta de asamblea día ----- respectivamente se anexo al expediente -----, donde se aprobaron la admisión de los nuevos miembros a esta organización sindical. Los cuales uno por uno fueron presentados ante la Asamblea reunidos en sesión ordinaria el día ----- en el edificio que ocupa las oficinas del EDIFICIO SINDICAL DE NUESTRO SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA ubicado por el Boulevard ÁLVARO OBREGÓN NUMERO 3021 ANTES DE LLEGAR AL BOULEVARD CENTENARIO DE LA COLONIA CONSTITUCIÓN DE ESTA CIUDAD DE NAVOJOA, SONORA. Los cuales se presentaron y aprobado por unanimidad por dicha asamblea como nuevos miembros del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, el cual dicha acta de asamblea se encuentra depositada en el expediente ----- en su tomo respectivo, y que se encuentra en los archivos de este juzgado solicitando se traiga a la vista, para los efectos legales a que haya lugar.

4.- Por consiguientes el C. ----- En su carácter de Secretario General del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA dio cumplimiento con el numeral 69 en su fracción II de la Ley 40 del servicio civil del estado de sonora, en donde se establece:

(TRASCRIBE)

Y en virtud de lo establecido por este numeral se le informa a este tribunal de las altas como personal activo de nuestro gremio sindical de los siguientes trabajadores de base, que han cumplido con cada uno de los requisitos que la ley 49 de nuestro estado establece, así como de nuestros estatutos y que fueron aprobado por la asamblea ordinaria del -----, lo cual detallo sus nombres y apellidos y puestos, mismo que han sido transcrito en esta demanda.

En donde la asamblea como máximo órgano aprueba por unanimidad la admisión de estos nuevos miembros de acuerdo a los lineamientos de nuestros estatutos. Con la facultad que nos confiere el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, que en forma supletoria que se enuncia que establece lo siguiente:

(TRASCRIBE)

Mismo listado y escrito fue presentado por el Secretario General del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora el día -----, donde presentaron el catálogo de los suscritos como nuevo miembros de base Sindicalizado,

dando cumplimiento a la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 69 fracción II que dice:

(TRASCRIBE)

Lo cual acuerda este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el Expediente -----, lo cual solicito sea agregados como documentos de prueba a esta demanda para que surta efectos legales correspondientes.

5.- Siendo así que el día ----- se giró oficio a la -----, presidente Municipal de Navojoa, Sonora. Y al -----, presidente y secretario del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, respectivamente, firmado por un servidor ----- y -----, Secretario General y Secretario del Interior respectivamente en donde se le solicita se acuerde el nuevo registro de este personal de base, en nuestro padrón de personal sindicalizado, ya que se cumplieron con cada uno de los requisitos de Ley y estatutarios así como su aceptación y aprobación de la asamblea ordinaria llevada a cabo el día -----, así como el aviso al Tribunal de Justicia Administrativa, acordando de acuerdo al auto admisorio; para que seamos agregados a la lista de personal de base sindicalizado de nuestro SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA. Para que comiencen estos trabajadores a recibir el goce de las prestaciones de las conquistas sindicales de nuestra organización a partir del día ----- . Tal como establece el contrato colectivo de trabajo que se hace mención. Ya que el día ----- el C, ----- EN SU DOBLE CARÁCTER SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE AYUNTAMIENTOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER MUNICIPAL DE SONORA, ASÍ COMO SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA NOS TOMA PROTESTA COMO NUEVOS INTEGRANTES DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, SIENDO HASTA EL DÍA DE HOY QUE SE PRESENTA LA PRESENTE DEMANDA, QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA EN SU CARÁCTER DE PATRÓN A HECHO CASO OMISO A NUESTRA PETICIÓN, SIENDO ESTO UN ACTO DISCRIMINATORIO, A LOS DERECHOS DE LA LIBERTAD SINDICAL Y LA AUTONOMÍA SINDICAL.

6.- Ahora bien, al no tener noticias a nuestra respuesta por escrito el C. -----, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL SOSTUVO UNA REUNIÓN EL DÍA -----, A LAS ----- HRS; EN LAS OFICINAS DEL PALACIO MUNICIPAL UBICADO POR EL BOULEVARD NO REELECCIÓN Y PLAZA 5 DE MAYO DE LA COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE NAVOJOA, SONORA, PRECISAMENTE EN LA OFICINA DE PRESIDENTE MUNICIPAL QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN EL TERCER PISO, CON LA ALCALDESA -----, DONDE SE LE NOTIFICO LA VOLUNTAD DE LA ASAMBLEA DE RECONOCER A LOS AQUÍ FIRMANTES COMO NUEVOS INTEGRANTES DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, LO CUAL NUESTRA ALCALDESA NOS RESPONDE: "QUE NO RECONOCERÁ A LOS SUSCRITOS YA QUE ELLA SOLO LO HARÁ CON UNA ORDEN DE ESTE TRIBUNAL DE

*JUSTICIA ADMINISTRATIVA CON SEDE EN HERMOSILLO, SONORA.” Es decir que este reconocimiento por parte del patrón en este caso por el H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA. Es una clara DISCRIMINACIÓN SINDICAL, YA QUE A PESAR DE SER CUMPLIDOS CADA UNO DE LOS requisitos de estatuarios y aprobada por la asamblea ordinaria. Siendo así que el H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, en su carácter de patrón se niega a reconocerlos a los suscritos trabajadores firmantes. Por consiguiente se discrimina a estos trabajadores que se afiliaron al sindicato titular del contrato colectivo, pues el impedir dicho derecho le niega las prestaciones laborales que como patrón tiene derecho de pagarles. Por otro lado, a pesar de que México ha suscrito el convenio 98 de la OIT, también se debe tomar en cuenta lo que establece en relación con el derecho de sindicación, y la prohibición de discriminar con el fin de menoscabar la libertad sindical. Además, conforme el artículo 2° de la Declaración relativa a los Principios Fundamentales en el Trabajo, emitida por la OIT, cuando un Estado adopte los convenios de la organización, no escapa del compromiso de respetar y promover los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos en esos instrumentos.*

*7.- Ahora bien, al cumplir con todo lo establecido por los estatutos del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, los suscritos (nombre de los actores) solicitamos a esta H. Tribunal de Justicia Administrativa en forma forzosa obligue al H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, para que comencemos a recibir el goce de las prestaciones de las conquistas sindicales de nuestra organización a partir del día ----- . Tal como lo establece nuestro contrato colectivo de trabajo suscrito por este Ayuntamiento y nuestra organización. Ahora bien, que de acuerdo a los artículos 33, 386, 391, 396 y 400 a 403 de la Ley Federal del Trabajo, así como los artículos 60, 61, 64, 69, 71, 72 y 73 de la ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se advierte que el contrato colectivo de trabajo es un acuerdo entre un grupo de trabajadores representados por una organización sindical, con un patrono o un grupo de patronos, con un Gobierno Federal, Estatal o Municipal, para establecer las condiciones de trabajo según las cuales aquellas prestaran un servicio subordinado y estos aceptaran obligaciones de naturaleza individual y social, mediante la consignación de beneficios y compromisos recíprocos, ajustados a la índole de los servicios a desarrollar por los trabajadores y si bien del contenido de dichos numerales se infiere que en la elaboración del contrato colectivo imperan los principios de libertad contractual y de autonomía de la voluntad de las partes, esa libertad no es absoluta, pues está condicionada a que no se estipulen derechos inferiores a los consignados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a que no se vulneren garantías individuales. Por otra parte, si bien desde el punto de vista material el contrato colectivo de trabajo posee naturaleza normativa, esa circunstancia no es bastante para otorgarle el rango de ley, sino únicamente las partes contratantes que se obligan en los términos de su texto y que, por ende, incida en forma unilateral en la esfera jurídica de los contratantes.*

*7.- Dicho lo anterior, al dilucidar cada una de las clausulas en comento, se concluye que el artículo 123 apartado A, fracción XVI. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé los derechos de los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determina la ley, respecto de una o varias*

dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra, el artículo 60 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, también establece que “Para la defensa de sus intereses comunes o mejoramiento de las condiciones generales de trabajo los trabajadores de base del servicio civil gozan del derecho de coaligarse. Este derecho también es reconocido por el artículo 2 del convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores y los empleadores sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, siempre que observen sus estatutos. Ahora bien el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, al no reconocer nuestros derechos de asociación y coalición viola nuestra libertad de sindicalización también conocida como libertad individual de sindicalización, ya que tiene dos vertientes, un carácter positivo que constituye en el derecho del individuo de promover y constituir asociaciones sindicales y un carácter negativo, consistente en la libertad de no adherirse a una determinada asociación. Algunos autores como Mario de la Cueva establecen que “La conquista de la libertad sindical, fue el reconocimiento de un derecho social y no una concesión del Estado”. De igual forma y en relación a las dos vertientes de la libertad sindical, Alfredo Sánchez Castañeda ha expresado: La libertad sindical se entiende en dos vertientes: una de carácter positivo, que tiene que ver con la libertad del trabajador o de los trabajadores a formar sindicatos (libertad positiva) y una que tiene que ver con la libertad del trabajador o de los trabajadores a dejar de pertenecer a un sindicato o simplemente no formar parte de un sindicato ya existente o que esta por crearse (libertad sindical negativa). En el Derecho comparado del trabajo, se puede apreciar que tanto las legislaciones nacionales y la regulación existente en materia internacional consagran la libertad sindical en su vertiente positiva y negativa. Aunque. No dejan de presentarse dos tendencias en el derecho comparado del trabajo, por un lado aquellos países que no establecen ningún límite a la libertad sindical negativa y aquellos que establecen ciertos límites a la libertad sindical negativa.

### **ASÍ COMO LA AUTONOMÍA Y LIBERTAD SINDICAL**

La libertad de asociación de los trabajadores significa el reconocimiento de los derechos humanos laborales antes citados para agruparse en defensa de sus respectivos intereses; existiendo diversos ordenamientos jurídicos internacionales que consagran de una u otra manera la libertad de asociación y por ende la libertad sindical.

La libertad sindical que tiene dos aristas que consisten en pertenecer a un sindicato o dejar de pertenecer a este cuando así convenga a los intereses del trabajador constituyendo por ende la libertad sindical positiva y negativa respectivamente, así como los artículos 1° y 123 apartado A, fracción XVI, apartado B fracción B constitucionales, al vulnerar los derechos a la igualdad y a la libre sindicación”.

Por auto de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se admite la demanda formulada por los actores de este juicio, ordenándose emplazar al H. Ayuntamiento demandado.

2.- Por escrito de contestación de demanda recibido por el funcionario legalmente facultado por este Tribunal, en horas inhábiles del día 24 de septiembre de 2019, compareció el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, manifestando lo siguiente:

**“CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES:**

A).- *La prestación correlativa del escrito inicial de demanda se trata de un derecho que todo trabajador tiene, como lo es el derecho de afiliarse al Sindicato de su preferencia, pero para ello, deberá cumplir con los requisitos exigidos por las leyes laborales y por los propios estatutos de los sindicatos para poder afiliarse a los mismos; y en el caso concreto de los actores, me opongo a dicha prestación, en virtud de que como se demostrará a lo largo del presente juicio que carecen de acción y de derecho para ser afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa.*

B).- *La prestación correlativa del escrito inicial de demanda es improcedente, y así solicito se declare, porque si bien es cierto que todo trabajador tiene el derecho de afiliarse al Sindicato de su preferencia, pero para ello, deberá cumplir con los requisitos exigidos por las leyes laborales y por los propios estatutos de los sindicatos para poder afiliarse a los mismos; y en el caso concreto de los actores, se demostrará a lo largo del presente juicio que carecen de acción y de derecho para ser afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, por lo tanto mi representado no puede ser condenado a pagarle a los actores prestaciones que le corresponden a los trabajadores afiliados a dicho ente sindical.*

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.**

- 1.- *El correlativo del escrito inicial de demanda se acepta en términos generales.*
- 2.- *El correlativo del escrito inicial de demanda se acepta el contenido de los artículos de los diversos ordenamientos legales que transcriben los promoventes.*
- 3.- *El hecho número tres se niega en términos generales, se niega que los promoventes cumplan con los requisitos legales para ser admitidos como miembros del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa.*

*Pasando a hacer las siguientes aclaraciones y/o defensas:*

A).- **POR LO QUE RESPECTA A LOS TRABAJADORES QUE DICEN PERTENECER AL DIF:**

- 1.- -----
- 2.- -----
- 3.- -----
- 4.- -----
- 6.- -----
- 7.- -----



- 8.- -----
- 10.- -----
- 11.- -----
- 12.- -----
- 13.- -----
- 16.- -----
- 17.- -----
- 20.- -----
- 22.- -----
- 23.- -----
- 24.- -----
- 25.- -----
- 26.- -----
- 27.- -----
- 28.- -----
- 29.- -----
- 30.- -----
- 31.- -----
- 32.- -----
- 34.- -----
- 35.- -----
- 36.- -----
- 40.- -----
- 47.- -----
- 49.- -----
- 50.- -----
- 54.- -----
- 55.- -----
- 56.- -----
- 61.- -----
- 62.- -----
- 63.- -----
- 64.- -----
- 65.- -----

*Estos trabajadores que aparecen enumerados en la presente contestación con el número que les fue asignado en la demanda que ahora se contesta, carecen de acción y de derecho*

para ser miembros del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, en virtud de que no cumplen con el requisito previsto por el artículo 18 inciso A) de los estatutos vigentes del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, en virtud de que dicho precepto legal de los estatutos establece que los requisitos que deberán cumplir los trabajadores que quieran ser miembros del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, al señalar:

Art. 18.- Para ser miembro del sindicato único... Se requiere

- A) Ser trabajador de base con seis meses con antigüedad laborando para el H. Ayuntamiento de Navojoa.**
- B) Ser propuesto por el comité ejecutivo representado por el secretario y aprobado por las dos terceras partes de la asamblea General
- C) No tener antecedentes penales
- D) Se le dará preferencia a los hijos de trabajadores que pertenezcan a este sindicato
- E) A los trabajadores que soliciten el reingreso a esta agrupación, también serán propuestos por parte del comité ejecutivo y aprobado por las dos terceras partes de la asamblea.

Y es el caso que todos los trabajadores enumerados con anterioridad NO SON TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, ya que según su propio dicho, el cual deberá considerarse como una confesión expresa y espontánea en términos de los dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, laboran en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Navojoa, (DIF), que es un ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE NAVOJOA, según se advierte del artículo 1° del Decreto de Creación de dicho organismo y que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora número 12, Tomo CLXXVIII, de lunes 09 de febrero de 2004, al establecer:

“Artículo 1°.- Se crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Navojoa, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y funciones”.

Como puede verse del artículo apenas transcrito, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Navojoa, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, el cual cuenta con su propio patrimonio y personalidad jurídica propia, por lo tanto los trabajadores de dicho organismo descentralizado no son considerados como trabajadores del Ayuntamiento, sino que son trabajadores del organismos descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Navojoa, Y EN BASE A LO ANTERIOR, AL NO SER TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, NO PUEDEN PERTENECER AL Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, por no cumplir con el requisito previsto por el artículo 18 inciso A) de los estatutos que rigen a dicho sindicato, y que constituyen la normatividad que habrá de regir la vida de dicho sindicato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, que en su fracción V, señala que los estatutos deberán contener las condiciones de admisión de miembros, por lo tanto, deberá absolverse a mi representada de todas y

cada una de las prestaciones reclamadas por los actores que manifestaron laborar en el DIF.

B).- Igual suerte deberán seguir los trabajadores que laboran en el Rastro Municipal, a saber:

5.- -----

18.- -----

21.- -----

43.- -----

44.- -----

48.- -----

65.- -----

Estos trabajadores que aparecen enumerados en la presente contestación con el número que les fue asignado en la demanda que ahora se contesta, carecen de acción y de derecho para ser miembros del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, en virtud de que no cumplen con el requisito previsto por el artículo 18 inciso A) de los estatutos vigentes del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, en virtud de que dicho precepto legal de los estatutos establece que los requisitos que deberán cumplir los trabajadores que quieran ser miembros del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, al señalar:

(lo transcribe)

Y es el caso que todos los trabajadores enumerados con anterioridad NO SON TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, ya que según su propio dicho, el cual deberá considerarse como una confesión expresa y espontánea en términos de los dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, laboran en el RASTRO MUNICIPAL DE NAVOJOA, que es un ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE NAVOJOA, según se advierte del artículo 2º del Decreto de Creación de dicho organismo y que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora número 8, Sección III, Tomo CLXXI, de lunes 28 de enero de 2008, al establecer:

“Artículo SEGUNDO.- Se crea e instala el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Navojoa, Sonora, para la operación y prestación del servicio público de rastro y servicios conexos, dentro de su demarcación territorial denominada RASTRO MUNICIPAL DE NAVOJOA, con personalidad jurídica y patrimonios propios”.

Como puede verse del artículo apenas transcrito, el Rastro Municipal de Navojoa, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, el cual cuenta con su propio patrimonio y personalidad jurídica propia, por lo tanto los trabajadores de dicho organismo descentralizado no son considerados como trabajadores del Ayuntamiento, sino que son trabajadores del organismos descentralizado RASTRO MUNICIPAL DE NAVOJOA, Y EN BASE A LO ANTERIOR, AL NO SER TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, NO PUEDEN PERTENECER AL Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, por no cumplir con el requisito previsto

por el artículo 18 inciso A) de los estatutos que rigen a dicho sindicato, y que constituyen la normatividad que habrá de regir la vida de dicho sindicato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, que en su fracción V, señala que los estatutos deberán contener las condiciones de admisión de miembros, por lo tanto, deberá absolverse a mi representada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores que manifestaron laborar en el RASTRO MUNICIPAL DE NAVOJOA.

C).- Po lo que respecta a los trabajadores que manifestaron laborar en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a saber:

14.- -----

41.- -----

60.- -----

Estos trabajadores no pueden pertenecer a organismo sindical alguno, en virtud de que laboran en una Institución Policial Municipal, como resulta ser la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Navojoa, Sonora, y de conformidad a lo establecido por el Art. 123 de la Constitución General de la República y 73 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, resultan ser trabajadores de confianza y por lo tanto no cumplen con el requisito establecido por el artículo 18 inciso A) de los estatutos vigentes del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, consistente en que deben de ser trabajadores de base, lo cual no se cumple, conforme al referido artículo 73 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, que establece:

(lo transcribe)

Y es el caso que los trabajadores antes mencionados, todos manifestaron que laboraban en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Navojoa y que se desempañaban en el mismo, ya que según su propio dicho, el cual deberá considerarse como una confesión expresa y espontánea en términos de lo dispuesto por el artículo 7994 de la Ley Federal del Trabajo, laboran en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Navojoa; razón más que suficiente para que no puedan ser miembros del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, AL NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE SER TRABAJADORES DE BASE, previsto por el artículo 18 inciso A de los estatutos vigentes de dicho organismo sindical, que dispone:

(lo transcribe)

Y en consecuencia, deberá absolverse a mi representada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores que laboran en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

D).- En relación a los trabajadores que manifestaron laborar como inspectores y ejecutores, a saber:

9.- -----

18.- -----

51.- -----

53.- -----

Estos trabajadores no pueden pertenecer a organismo sindical alguno, en virtud de que son considerados como trabajadores de confianza por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que en su artículo 5º, fracción II, contiene el catálogo de puestos que serán considerados como de confianza al servicio de los municipios, al disponer:

(lo transcribe)

El precepto legal apenas transcrito, señala que entre los trabajadores que serán considerados como de confianza al servicio de los Municipios, están los recaudadores e inspectores, y es el caso que -----, ----- y -----, confesaron expresamente que se desempeñaban como inspectores, por lo que ante la confesión expresa relevo de pruebas y lo anterior bastará para considerarlos como trabajadores de confianza, razón más que suficiente para que no puedan ser miembros del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa AL NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE SER TRABAJADORES DE BASE, previsto por el artículo 18 inciso A de los estatutos vigentes de dicho organismo sindical que dispone:

(lo transcribe)

Y por lo que respecta a -----, manifestó laborar como ejecutora en Tesorería, y sus actividades son de una recaudadora, en virtud de que notifica a los morosos de pago de predial y demás contribuciones municipales, el adeudo que tiene, para que en el acto lo paguen, y si no lo hace, se les traba embargo sobre bienes de su propiedad que sean suficientes para cubrir el adeudo, por lo que es evidente que la función que realiza ----- en realidad no es trabajadora del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, pues como se acredita con el contrato anexo, además de ser recaudadora, lo es con el carácter de prestadora de servicios, por honorarios, de acuerdo al porcentaje de recaudación, sin que esté sujeta a horario, días de trabajo determinados, ni subordinación alguna, y lo anterior será razón más que suficiente para que no pueda ser miembro del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, AL NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE SER TRABAJADORA DE BASE, previsto por el artículo 18 inciso A de los estatutos vigentes de dicho organismo sindical, que dispone:

(lo transcribe)

En consecuencia, deberá absolverse a mi representada de todas y cada una de las prestaciones reclamada por la actora -----.

e).- Y por lo que respecta los restantes trabajadores, a saber:

15.- -----

19.- -----

39.- -----

44.- -----

46.- -----

57.- -----

-----.

59.- -----

Estos trabajadores tampoco son trabajadores de base, en virtud de que no cumplen con el requisito previsto por el artículo 18 inciso a) de los estatutos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, AL NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE SER TRABAJADORES DE BASE, previsto en el artículo 18 inciso a) de los Estatutos vigentes de dicho organismo sindical, que dispone:

(lo transcribe)

Lo anterior es así, en virtud de que del análisis de los nombramientos expedidos por el H. Ayuntamiento de Navojoa, a favor de los ya mencionados empelados, se desprende que los mismos no cumplen con el requisito previsto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, el cual señala que para que un trabajador pueda ser considerado de base, deberá desempeñar un puesto que no esté previsto como de confianza en el artículo 5 fracción II de la Ley de Servicio Civil, tener mas de seis meses de servicio, sin nota desfavorable en su expediente personal y es el caso de los demandantes no cumplen con el requisito de tener mas de seis mese de servicio y todos cuentan con notas desfavorables en sus expediente personales, por lo tanto no pueden adquirir la categoría de base y así deberá determinarlo este tribunal al resolver el presente juicio.

4.- El correlativo del escrito inicial de demanda ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios, empero el Tribunal no puede obligar a mi representada a otorgar prestaciones sindicales a trabajadores que no reúnen los requisitos exigidos por los estatutos para ser miembros del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa.

5.- El correlativo del escrito inicial de demanda, se niega en términos generales que los actores tengan derecho a ser miembros del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, porque como se demostrará en el presente juicio, no reúnen el requisito previsto por el artículo 18 inciso A de los Estatutos de dicho organismo sindical.

6.- El correlativo del escrito inicial de demanda, se niega en términos generales que los actores tengan derecho a ser miembros del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, porque como se demostrará en el presente juicio, no reúnen el requisito previsto por el artículo 18 inciso A de los Estatutos de dicho organismo sindical y por ende no tienen derecho a recibir las prestaciones sindicales a que aluden en su demanda.

7.- El correlativo del escrito inicial de demanda, se reconoce lo que dicen los numerales de los distintos ordenamientos legales a que hace referencia los actores en su demanda, sin embargo no existe ninguna violación por parte de mi representada a los derechos de asociación y coalición, ni existe discriminación alguna por parte de mi representada, ya que como se habrá de demostrar en el presente juicio, los actores carecen de derecho a ser miembros del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, porque como se demostrará en el presente juicio, no reúnen el requisito previsto por el artículo 18 inciso A de los Estatutos de dicho organismo sindical y, por ende, no tiene derecho a recibir las prestaciones sindicales a que aluden en su demanda”.

Por auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió la contestación de demanda formulada por el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, por haber sido presentada en tiempo y forma legal.

3.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 15 de octubre de 2019, se admitieron las pruebas de las partes, ordenándose el desahogo de las mismas.

4.- Seguida la secuela procesal, desahogados los medios de convicción que ocuparon desahogo posterior, por auto de fecha 12 de diciembre de 2019, se citó el presente asunto para oír sentencia

definitiva, advirtiéndose que ninguno de los contendientes formuló los alegatos que a su parte correspondían.

5.- El tres de septiembre de dos mil veinte, se pronunció resolución definitiva.

6.- En contra de dicha resolución, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Navojoa, promovió demanda de amparo directo. Misma que fue admitida a trámite por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, bajo el número de amparo directo laboral 1754/2019.

7.- El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el testimonio de la ejecutoria de amparo pronunciada en sesión celebrada el -----, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio de las labores del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo laboral número ----- - derivado del expediente número 1754/2019, cuyo punto resolutivo Primero, establece lo siguiente:

**PRIMERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, con el acto reclamada a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, consistente en la resolución de tres de septiembre de dos mil veinte, emitida en el juicio del servicio civil 1754/2019 de su índice, por los motivos expuestos y para los efectos precisados en el considerando noveno del presente fallo.

**Los efectos de la concesión son:**

Así, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisa que los efectos del amparo otorgado al quejoso, son para que la autoridad responsable Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, proceda en los siguientes términos:

I. Deje insubsistente la resolución de tres de septiembre de dos mil veinte, emitida en el juicio del servicio civil 1754/2019 de su índice.

II. Reponga el procedimiento y deje insubsistente la audiencia de pruebas y alegatos de quince de octubre de dos mil diecinueve, así como las actuaciones subsecuentes.

III. Señale hora y fecha para la celebración de la audiencia de ley, en la que se cumplan con las formalidades destacadas en la presente ejecutoria.

IV. Hecho lo anterior, continúe la secuela procesal en cada una de sus etapas; y, en su oportunidad, con libertad de jurisdicción, emita la resolución que en derecho corresponda.

8.- El cinco de abril de dos mil veintidós, se acató la ejecutoria de amparo y se fijaron las once horas del lunes dos de mayo de dos mil veintidós, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

9.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el dos de mayo de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la parte actora las siguientes: Se admitieron como pruebas de los actores las siguientes: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en: A).- Copia certificada por el Notario Público número 20 con ejercicio en Navojoa, Sonora, Licenciado -----, de la credencial del Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, la cual obra a foja diecisiete del sumario; B).- Copia certificada por el Notario Público número 20 con ejercicio en Navojoa, Sonora, Licenciado ----- del acta constitutiva la cual obra a fojas de la dieciocho a la veinticuatro del sumario; C).- Comprobantes de pago, cartas de trabajo y nombramientos, que obran a fojas veinticinco a la noventa y cinco del sumario; D).- Cincuenta y ocho comprobantes de recibos de nómina los cuales se exhibieron en la audiencia celebrada el dos de mayo de dos mil veintidós; **2.- INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por conducto del Secretario General, para que remita



copia certificada de las asambleas ordinarias de -----, así como solicitud de afiliación por parte de los actores al Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, Sonora, los cuales se encuentran en el expediente número -----; **3.- INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por conducto del secretario general, para que remita copia certificada de la credencial del Secretario General del Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, Sonora, por el período ----- – -----, así como la toma de nota de ese período los cuales se encuentran en el expediente número -----; **4.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES;** **5.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA;** **6.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TÁCITA.-** Se admiten como pruebas de la parte demandada, las siguientes: **1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de cada uno de los actores, ----- y otros;** **2.- DOCUMENTALES**, consistentes en: A).- Copia de estatutos de ----- del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, que obran a fojas ciento doce a la ciento cincuenta y siete del sumario; B).- Copia Certificada de la constancia de mayoría y declaración de validez de los integrantes electos del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, que obra a fojas ciento cincuenta y ocho y ciento cincuenta y nueve del sumario; C).- Copia certificada del acta inaugural de -----, que obra a fojas ciento sesenta a la ciento sesenta y seis del sumario; D).- Copia certificada del Boletín Oficial número 12 de lunes nueve de febrero de dos mil cuatro, que obra a fojas ciento cincuenta y siete a la ciento setenta y siete del sumario; E).- Copia certificada del Boletín Oficial número 8, Secc. III, de -----, que obra a fojas ciento setenta y ocho a la ciento ochenta y uno del sumario; F).- Copias certificadas de doce contratos que obran a fojas ciento ochenta y dos a la doscientos treinta del sumario; G).- Copias certificadas de actas de verificación de inspección que obran a fojas doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos del sumario; **3.- CONFESIONAL EXPRESA;** **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** **5.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO;** **6.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL**, que deberá practicarse en la Dirección de Recursos

Humanos del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, sobre los expedientes personales, por el período comprendido del ----- al -----.

**10.-** Seguidos los trámites de ley el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, quedó el presente asunto para oír resolución.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- Cumplimiento:** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, este Tribunal deja sin efectos la resolución reclamada de tres de septiembre de dos mil veinte y, en su lugar, una vez repuesto el procedimiento, celebrada la audiencia de pruebas alegatos, seguidos los trámites de la secuela procesal, con libertad de jurisdicción se dicta la presente.

**II.- Competencia:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia en observancia a lo establecido en los artículos 112, fracción I y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil.

**III.- Oportunidad de la demanda:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que se refiere al plazo genérico de un año para el ejercicio de las acciones del servicio civil, cuando se encuentren los supuestos de excepción contenidos en el artículo 102 del mismo ordenamiento jurídico. Además de lo anterior y principalmente, en consideración de que la parte demandada no opuso excepción de prescripción en contra de la acción principal intentada de indemnización constitucional por despido, en la inteligencia de que este Tribunal no puede realizar un estudio oficioso de la prescripción, sino únicamente si se hubiera hecho valer por la parte demandada, de ahí que la acción de indemnización y pago de salarios caídos por despido injustificado resulte ejercitada en forma oportuna.

**IV.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a esta Sala Superior para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

**V.- Personalidad:** Al presente juicio la **C. -----**  
-----, comparece en términos previstos en el artículo 69 de la Ley del Servicio Civil, en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa; el H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, compareció por conducto del C.P. -----, en carácter de Síndico Propietario del Ayuntamiento de Navojoa, según lo acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento y con la copia del acta de instalación y toma de protesta de las actuales autoridades municipales. Además de lo anterior, en el presente procedimiento no se advierte que haya sido objetada por alguno de los contendientes la personalidad con que comparecieron al presente juicio y sin que se haya demostrado en el presente sumario lo contrario; atento a lo anterior, se justifica que quedó debidamente acreditada la personalidad de cada uno de los contendientes en la presente controversia con los documentos que se acompañaron a los escritos inicial de demanda y de contestación con los que justifican la personería con la que comparecen.

**VI.- Legitimación:** La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acreditaron con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se legitima en términos de los artículos 2º y 3º del ordenamiento jurídico apenas aludido, por tratarse de las entidades públicas en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil. Aunado a lo anterior, el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, al

producir contestación a la demanda instaurada en su contra, reconoce y acepta la relación de trabajo que sostenía con el hoy demandante.

**VII.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Ayuntamiento demandado, fue emplazado al presente juicio por el actuario adscrito a este Tribunal, según se advierte de las constancias que al efecto se levantaron y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente; actuación que por cierto, cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que produjo contestación a la demanda enderezada en su contra y opuso las defensas y excepciones que estimó aplicables al presente caso, dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal; con lo cual quedó convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento realizado.

**VIII.- Oportunidades Probatorias:** Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada; por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Ley, resulta en que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**IX.- Estudio:** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

Los actores del presente juicio, demandan del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, el reconocimiento de su derecho de coalición y asociación, como miembros del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa. Como prestación accesoria a dicho reconocimiento, reclaman el pago de las prestaciones contenidas en el contrato colectivo de trabajo, a partir del día -----  
-----, fecha esta última, en que mediante asamblea ordinaria se les dio de alta como miembros activos de dicha organización sindical.

La patronal demandada, al producir contestación a la demanda de este juicio, en términos generales negó que los actores tengan derecho y acción para demandarle las prestaciones precisadas.

Por lo que respecta a los trabajadores que se desempeñan en el DIF (Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia) y Rastro Municipal, adujo que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 18 inciso a) de los estatutos sindicales, que establece que para ser miembro del Sindicato, se requiere ser trabajador de base con seis meses de antigüedad. Lo anterior sobre la base de que tanto DIF como Rastro Municipal, resultan ser organismos descentralizados del H. Ayuntamiento del Municipio Navojoa, Sonora y que no laboran para dicho ayuntamiento.

Por lo que respecta a los trabajadores de Seguridad Pública, adujo que no reúnen los requisitos del artículo 18 inciso a) de los estatutos, puesto que laboran para una Institución Policial y conforme al artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, resultan ser trabajadores de confianza.

Los diversos trabajadores que son inspectores y ejecutores, marcados con los números 9, 38, 51 y 53 en el escrito inicial de demanda, tampoco reúnen los requisitos establecidos en el inciso a), del artículo 18 de los estatutos, puesto que dichos actores resultan ser trabajadores de confianza de conformidad con el contenido de la fracción II del artículo 5° de la Ley del Servicio Civil.

La actora -----, manifestó laborar como ejecutora en Tesorería Municipal, pero ella labora por honorarios y no es trabajadora del Ayuntamiento, según el contrato de servicios profesionales celebrado.

Los trabajadores que en el escrito inicial de demanda se encuentran marcados con los números 15, 19, 39, 44, 46, 57, 58 y 59 no cumplen tampoco con el contenido del artículo 18 inciso a) de los estatutos, pues no son de base y no tienen más de seis meses de servicio; pero además, todos ellos cuentan con nota desfavorable en su expediente.

Ahora bien, el artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su fracción X que los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. La Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de nuestra carta magna, en el artículo 60 establece que para la defensa de sus intereses comunes o el mejoramiento de las condiciones generales de trabajo los trabajadores de base del servicio civil gozan del derecho de coaligarse. Las coaliciones de trabajadores únicamente podrán formalizarse en sindicatos, constituidos por un número de veinte trabajadores o más. En el artículo 61 de la ley burocrática, se establece que en cada Municipio y en cada una de las demás entidades públicas comprendidas en esta ley, sólo habrá un sindicato; el diverso artículo 62 del ordenamiento jurídico en consulta, establece que los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos.

El derecho para pertenecer a un sindicato señalado anteriormente, esencialmente deriva del derecho fundamental de libre asociación, previsto en el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se hace extensivo también en la fracción X del apartado B, del artículo 123 de nuestra carta magna, pues en forma expresa reconoce el derecho fundamental de los trabajadores a asociarse para la defensa de sus intereses comunes; este derecho de asociación; el anterior derecho, se materializa a través de los sindicatos, conforme al contenido del artículo 60 de la Ley del Servicio Civil del

Estado de Sonora, reglamentaria del precepto constitucional apenas citado, en el que se establece que las coaliciones de trabajadores podrán formalizarse en sindicatos. De conformidad con el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, el Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses; el artículo 357 del mismo ordenamiento jurídico, establece que los trabajadores y los patronos tiene el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Primeramente, se decreta improcedente la excepción opuesta por el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, demandado que denominó falta de acción y de derecho para demandar, sobre la base de que los trabajadores del Sistema Integral para la Familia y Rastro Municipal pertenecen a un organismo público descentralizado y no al H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, y que por ello no reúnen los requisitos de ingreso para ser miembro del sindicato contenido en el inciso a) del artículo 18 de los estatutos. Esto es así, porque conforme al artículo 3° de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, el Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

De la definición anterior, se tiene pues que el Municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento. En la fracción III del artículo 6° de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, se establece que el Ayuntamiento debe administrar los recursos económicos de que dispongan y los de sus respectivas administraciones públicas paramunicipales con eficiencia, eficacia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados. De donde se obtiene que los recursos económicos de las paramunicipales son administrados por el Ayuntamiento del municipio que corresponda.

En el artículo 81 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, se establece que el Ayuntamiento, para el ejercicio

de sus atribuciones, se auxiliará de la administración pública directa y paramunicipal.

Precisado lo anterior, en lo que respecta a los actores -----  
-----, -----, -----  
-, -----, ----- y -----  
-----, la excepción que el H. Ayuntamiento demandado denominó imposibilidad económica, deviene improcedente, porque la toma de nota de los nuevos miembros realizada por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, Sonora, mediante la celebración de la asamblea ordinaria de fecha ----- en la cual se les da el alta como nuevos miembros, no menoscaba el patrimonio de la patronal, dado que la relación laboral con sus trabajadores cuya afiliación alega es improcedente, no le causa perjuicio alguno, puesto que dicha toma de nota obedece a que se cumplieron cada uno de los requisitos previstos por los estatutos del Sindicato para la admisión de los nuevos miembros en ejercicio de su derechos asociación al sindicato en comento.

Lo anterior, se sostiene porque cuando se le pueda ordenar la entrega de cuotas sindicales que correspondan a cada trabajador agremiado, no menoscaba su patrimonio puesto que esos recursos se retienen de las percepciones de los trabajadores para ser entregadas al organismo sindical y no del patrimonio del H. Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, como en este caso.

Por otro lado, no debe perderse de vista que de conformidad con el contenido del artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado con la limitación consignada en el artículo 184. La limitación que contiene el artículo 184, se refiere a que las condiciones consentidas en el contrato colectivo que rijan la vida laboral, incluso puede ser extensiva a los trabajadores de confianza, salvo que exista disposición en contrario consignada en el mismo contrato. Con esto se



evidencia lo improcedente de la excepción en estudio, pues al existir un contrato colectivo de trabajo celebrado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, los derechos en el contenidos son extensivos a todos los trabajadores del municipio, pudiendo incluso comprender a los de confianza, miembros de otro sindicato o simplemente a trabajadores no afiliados a alguna organización sindical. Robustece esta determinación, el contenido del criterio de la jurisprudencia que se reproduce a continuación:

Época: Novena Época  
Registro: 160481  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 137/2011 (9a.)  
Página: 3182

**SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.**

Los "Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales" que suscriben los Municipios del Estado de México, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en los que se fijan las condiciones generales de trabajo, resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente, sin exclusión de los de confianza o de los generales por tiempo u obra determinados, porque el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, impone la obligación legal a los Ayuntamientos de fijar las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos, sin distinción alguna. En ese sentido, los que tengan el carácter de confianza y los generales por tiempo u obra determinados, podrán verse beneficiados con las condiciones de trabajo previstas en los citados convenios, con las limitaciones que la Ley Burocrática Estatal establece para los de confianza, pues éstos sólo están protegidos por las medidas de protección al salario y de seguridad social. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acredite que ha fijado las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados, en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquél.

Por otro lado, con la finalidad de atender la excepción opuesta por la patronal demandada en el sentido de que los trabajadores: -----; -----; y -----, laboran para la Dirección de Seguridad Pública Municipal y quienes respectivamente manifestaron desempeñarse como auxiliares administrativos, marcados respectivamente en el escrito inicial de demanda con los números 14, 41 y 60 y que estos trabajadores son de confianza por pertenecer a una Institución Policial

en términos del artículo 123 Constitucional y 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta resulta improcedente. Lo anterior es así, porque aun cuando los trabajadores anotados presten sus servicios para una Institución de Seguridad Pública como Auxiliares Administrativos y que por ello deben ser considerados como trabajadores de confianza conforme al artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no se debe de perder de vista que la Ley de Seguridad Pública en el Estado de Sonora, en su artículo IX que Instituciones de Seguridad Pública son: las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario, del Sistema de Justicia para Adolescentes y las dependencias de Seguridad Pública en el ámbito Estatal y municipal; en ese mismo artículo en la fracción XI, se establece que Instituciones Policiales, son los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos, así como los cuerpos de seguridad pública, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

De lo anterior se obtiene, que los actores -----  
-----; -----; y -----, quienes  
se desempeñan como -----, no quedan  
comprendidos en la definición contenida en el artículo 4º fracción XI, de  
la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora; tampoco, se  
encuentran contenidos en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la  
restricción ahí contenida, resulta para los militares, marinos personal del  
servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros  
de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes. Por lo  
tanto, si conforme a la Ley reglamentaria de Seguridad Pública del  
Estado de Sonora, en la fracción XI del artículo 4º no quedan contenidos  
los auxiliares administrativos al servicio de la Dirección de Seguridad  
Pública, no puede comprenderse que todos los trabajadores al servicio  
de una institución de seguridad pública, pertenezcan a las Instituciones  
Policiales, pues conforme a lo expuesto, así se logra comprender con

meridiana claridad. En consecuencia, por las consideraciones aquí contenidas resulta improcedente la excepción opuesta por la demandada, puesto que sólo los trabajadores de las Instituciones Policiales pueden ser considerados como de confianza, tal como lo corrobora el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, del tenor siguiente:

*“ARTÍCULO 122.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones policiales y sus integrantes, de conformidad a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

*Todos los servidores públicos de las Instituciones policiales del Estado y los municipios que no pertenezcan a la Carrera policial, en los términos de la fracción IV del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se considerarán trabajadores de confianza, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de sus centros de trabajo. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.*

En consecuencia, se decreta procedente la acción de reconocimiento por parte del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, del derecho de coalición y asociación de los C.C. -----, -----, -----, -----, -----, -----, -----, -----, ----- y -----, pues no existe en autos medio de convicción alguno que permita determinar dicho reconocimiento al cual tienen derecho.

La prestación consistente en pago de todas y cada una de las prestaciones que conforme al contrato colectivo de trabajo suscrito por el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, Sonora, tienen derecho a partir de la reunión ordinaria del día -----, se decreta improcedente, esto es así porque del cúmulo de pruebas que le fueron admitidas a los actores del presente juicio, no se advierte alguna eficaz, para demostrar que se encuentran en los supuestos contenidos en el contrato colectivo para hacerse acreedores de alguno de las prestaciones a que tienen derecho, pues primeramente, debe probarse reunir dicho supuesto para acceder al pago de la prestación contenida en cada una de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, lo que no



de cada uno de los actores antes mencionados, claramente se lee que a cada uno de ellos, se les descuenta, entre otros conceptos, los siguientes: 190 Caja de Ahorro Sindical. 195 Cuota sindical. 197 Apoyo Sindical. 207 Descuento apoyo especial sindical. Estas documentales, tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 796 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y llevan a este Tribunal a la convicción de que el Ayuntamiento de Navojoa, **ya les reconoció a estos actores el derecho a coaligarse o asociarse o afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa.**

En cuanto a las prestaciones reclamadas, en el inciso b) del escrito de demanda, que hacen consistir en que *“El pago de los suscritos de todas y cada una de las prestaciones que conforme al contrato colectivo de trabajo suscritos por el H. ayuntamiento de Navojoa, Sonora, y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, tenemos derecho a partir de la reunión ordinaria del día -----, donde fue aprobado por dicha asamblea como nuevos miembros del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, hasta la resolución del presente negocio judicial.”*; del cúmulo de pruebas que les fueron admitidas a estos actores, consistentes en **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en: A).- Copia certificada por el Notario Público número 20 con ejercicio en Navojoa, Sonora, Licenciado -----, de la credencial del Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, la cual obra a foja diecisiete del sumario; B).- Copia certificada por el Notario Público número 20 con ejercicio en Navojoa, Sonora, Licenciado ----- del acta constitutiva la cual obra a fojas de la dieciocho a la veinticuatro del sumario; C).- Comprobantes de pago, cartas de trabajo y nombramientos, que obran a fojas veinticinco a la noventa y cinco del sumario; D).- Cincuenta y ocho comprobantes de recibos de nómina los cuales se exhibieron en la audiencia celebrada el dos de mayo de dos mil veintidós; **2.- INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por conducto del Secretario General, para que remita copia certificada de las asambleas ordinarias de -----, así como solicitud de afiliación por parte de los actores al Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, Sonora, los cuales se encuentran en el

expediente número -----; **3.- INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por conducto del secretario general, para que remita copia certificada de la credencial del Secretario General del Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, Sonora, por el período -----  
-----, así como la toma de nota de ese período los cuales se encuentran en el expediente número -----; **4.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**; **5.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA**; **6.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TÁCITA**, no se advierte que el Ayuntamiento de Navojoa haya omitido el pago de prestaciones establecidas en el contrato colectivo de trabajo firmado por el Ayuntamiento de Navojoa y el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, Sonora; sino por el contrario, de la confrontación de los recibos visibles a fojas de la veinticinco a la noventa y cuatro del sumario con los ya valorados, se advierte que en primera instancia los actores recibían únicamente su sueldo y en los recibos ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos se advierte que reciben los siguiente conceptos: 1 Sueldo. 31 Fondo Ahorro empresa. 200 Cuota ISSSTESON. 201 Ayuda actividades culturales. 202 Vales de despensa. 204 Ayuda casa habitación. 209 Beneficios por labores; luego entonces, es evidente que los actores que ya están sindicalizados reciben otras percepciones y no sólo el sueldo; aún más, este Tribunal determina que los actores no demuestran que el Ayuntamiento de Navojoa, haya dejado de cubrir las prestaciones a que tengan derecho conforme al contrato colectivo de trabajo, siendo que tienen la carga de demostrar el pago de prestaciones extralegales a que tengan derecho, lo que no ocurrió en la especie, pues como ya se dijo, con los medios de convicción aportados al juicio, es evidente que los actores no demuestran el pago, así como el nombre de las prestaciones que reclaman, siendo que le corresponde la carga a éstos, cuando se trata de prestaciones extralegales, pues todo trabajador debe acreditar el fundamento específico y justificar el derecho que les asiste para que se les paguen diversas prestaciones, como lo son aquellas plasmadas en el contrato colectivo de trabajo, el cual no fue ofrecido ni exhibido por la parte actora, ello con el objeto de advertir la procedencia de esos beneficios.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2024252, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: III.2o.T.8 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3405, Tipo: Aislada, cuyos rubro y texto, son del tenor siguiente:

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR EL DERECHO A RECIBIRLAS, SIN QUE SEA SUFICIENTE LA COMPROBACIÓN DE UN HECHO O HECHOS QUE PUEDAN RESULTAR AISLADOS, DE LOS QUE SE ADVIERTA QUE AQUÉLLAS SE PAGARON POR ALGÚN PERIODO ESPECÍFICO, PERO NO CONTINUA Y PERMANENTEMENTE.**

Hechos: En un juicio laboral burocrático la actora reclamó el pago de diversas prestaciones o conceptos que adujo se le cubrían como parte del salario integrado; en el laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón analizó las pruebas ofrecidas por aquélla y, con base en varios recibos de pago que presentó, tuvo por acreditada su carga procesal y, por ende, por comprobados los conceptos reclamados. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al trabajador acreditar el derecho a recibir las prestaciones extralegales que reclama, sin que sea suficiente la comprobación de un hecho o hechos que puedan resultar aislados, de los que se advierta que aquéllas se pagaron por algún periodo específico, pero no continua y permanentemente.

Justificación: Lo anterior es así, ya que cuando se reclama el pago de conceptos extralegales debe acreditarse la procedencia u origen de esas prestaciones, o el derecho a recibir el beneficio invocado, lo cual no deriva de pruebas como comprobantes de pago u otras semejantes, por lo que no podría considerarse cumplida la carga probatoria relativa con medios de convicción que sólo demuestran un hecho o hechos que pueden ser aislados, o que sólo comprueban que se cubrieron por un periodo específico, pero no de manera continua y permanente; consecuentemente, el trabajador debe acreditar el fundamento

específico y justificar el derecho a la integración o recepción de aspectos excedentes a los previstos legalmente como puede ser, por ejemplo, con el contrato colectivo de trabajo, con el contrato individual de trabajo, o con la derivación de su génesis de algún reglamento o acuerdo, de los que se adviertan esos beneficios.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 419/2020. Secretaría de Educación Jalisco. 14 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Juan Carlos Blanco Arvizu.

Amparo directo 434/2020. Secretaría de Educación Jalisco. 10 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Norma Alicia Naveja Macías.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por último, es improcedente condenar al Ayuntamiento de Navojoa, de reconocer el derecho a coaligarse de los actores ----- y ----- en virtud de que a fojas 781 y 890 del sumario aparecen agregadas las actas de defunción de dichos actores, por lo que deviene improcedente condenar al demandado a las prestaciones reclamadas, por lo que se absuelve de todas y cada una de ellas por lo que hace a estos dos actores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Se cumplimenta la ejecutoria pronunciada en sesión celebrada el ----- por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio de las labores del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo laboral número ----- derivado del expediente número **1754/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por ----- en su carácter de







Mtro. Aldo Gerardo Padilla Pestaño  
Magistrado Ponente

Mtra. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada

Lic. Vicente Pacheco Castañeda  
Magistrado

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.  
Secretario General.

En cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. – CONSTE.-

MESR.